

**Hermosillo, Sonora, a diecisiete de enero de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **621/2018**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA** y como tercero llamado a juicio al **PROFESOR XXXX XXXX XXXX XXXX** Y **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.**

**R E S U L T A N D O:**

1.- Mediante escrito recibido el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando a **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA** y como tercero llamado a juicio al **PROFESOR XXXX XXXX XXXX XXXX** Y **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, en los siguientes términos:

**"P R E S T A C I O N E S:**

A).- LA DECLARACION ILEGAL DEL RECHAZO A INCLUIRME EN EL PROCESO DE CAMBIOS SEGUN LA CONVOCATORIA CON FECHA 20 DE MARZO DE 2018, QUE SUSCRIBE EL C. PROF. XXXX XXXX XXXX XXXX EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, DEL ESTADO DE SONORA, MEDIANTE LA CUAL, CONVOCA AL PROGRAMA DE CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN, CICLO ESCOLAR 2018-2019, PARA EL PERSONAL DOCENTE, TECNICO DOCENTE, DE DIRECCION, DE SUPERVISION Y DE ASESORÍA TÉCNICA PEDAGÓGICA DE EDUCACIÓN BÁSICA, ESTATAL Y FEDERALIZADO. EN LA QUE ILEGALMENTE SE INTERPRETO EL PUNTO 3 DE LOS CRITERIOS CORRESPONDIENTE A LAS BASES PRECISA QUE "CONTAR CON UN CICLO ESCOLAR COMPLETO EN SU ÚLTIMA ADSCRIPCIPÓN PARA QUIENES SE ENCUENTREN CON NOMBRAMIENTO DEFINITIVO DE PERMANENCIA Y DOS CICLOS ESCOLARES PARA QUIENES SE ENCUENTREN EN PERÍODO DE INDUCCIÓN EN LA FUNCIÓN".

B).- LA NULIDAD DE NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, O BIEN QUE SE EXPIDA A FAVOR DEL C. XXXX XXXX XXXX XXXX, COMO DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA TECNICA NUMERO XX, LOCALIZADA EN XXXX XXXX XXX XXX, (LA XXXXXXXX), MUNICIPIO DE XXXXX, SONORA. YA QUE SEGÚN LA CONVOCATORIA EN EL ANEXO XXXXXXXXXX CRITERIOS NUMERAL X QUE SE UTILIZA PARA ESTABLECER EL ORDEN DE PRELACION EL QUE SUSCRIBE XXXX XXXX XXXX XXXX ESTA PRIMERO EN ESTE ORDEN.

C).- CAMBIO DE ADSCRIPCION DEL CENTRO DE TRABAJO EN EL CUAL ACTUALMENTE PRESTO MIS SERVICIOS PERSONALES PARA LA DEMANDADA CON EL CARÁCTER DE XXXXX DE LA ESCUELA XXXX XXXXX NUMERÓ XX DE NOMBRE XXXX XXXX XXXX XXXX UBICADA EN EL MUNICIPIO DE XXXX, SONORA AL CENTRO DE TRABAJO, ESCUELA XXXXX XXXX NUMERÓ XX, LOCALIZADA EN XXXX XXXX XXXX Y XXXX (LA XXXXXXX, MUNICIPIO DE XXXXX, SONORA.

D).- EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LOS SALARIOS QUE CORRESPONDEN A LA PLAZA QUE SOLICITO MI CAMBIO, SALARIOS ESTOS QUE PERCIBE QUIEN ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA EN DICHA PLAZA. LOS QUE SE RECLAMAN DESDE LA FECHA EN LA CUAL LA PARTE DEMANDADA DEBIÓ DE OTORGARME EL CAMBIO DE ADSCRIPCION HASTA AQUELLA FECHA EN LA CUAL SE REALICE EN FORMA MATERIAL Y JURIDICA EL CAMBIO DE ADSCRIPCION SOLICITADO EN EL INCISA A DE ESTE CAPITULO.

E).- El- El Pago de todas y cada una de las prestaciones que corresponden a la plaza que vengo reclamando a las cuales tengo derecho a partir de la fecha en la cual la demandada debió de hacer al suscrito el cambio que vengo demandando en el inciso A de este capítulo, prestaciones que se hacen consistir en las siguientes:

- a).- Estímulo en el Aguinaldo.
- b).- Diferencia del Pago del Estímulo en Prima Vacacional
- c).- Diferencia del Pago del Estímulo en el Aguinaldo Enero
- d).-
- e).- Diferencia del Pago del Estímulo en el Pago del día del Maestro
- f).- Diferencia del Pago del Estímulo en Organización del ciclo escolar
- g)).-
- h).- Diferencia del Pago del Estímulo en el bono de primavera.

F).- EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN QUE ME OTORGA, LA CONSTITUCION, LAS LEYES LABORALES, EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, ASI COMO LOS LINEAMIENTOS GENERALES DEL PROGRAMA NACIONAL DE CARRERA MAGISTERIAL; Y DEMAS REGLAMENTOS APLICABLES. ASI COMO TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES A QUE TENGO DERECHO DE ACUERDO A LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL PRESENTE JUICIO.

EN RELACION DETALLADA DE LOS:

### HECHOS.

1.- el suscrito **XXXX XXXX XXXX XXXX**, presto mis servicios para la demandada **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora**, desde el día 16 de noviembre de 1998, desempeñándome en diversas categorías y actualmente en el cargo de XXXX de XXXX XXXXX XXXX, con clave XXXXXXXX XXXXXXX Y **R.F.C. XXXXXXXXXXXX**, con adscripción en la Escuela XXXXX XXXXX número XX, en la ciudad de XXXX, Sonora, acumulando actualmente una antigüedad de 18 años, 3 meses y 25 días en el servicio docente; lo anterior acredito con hoja de servicios expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, mismo que anexo en copia simple a la presente demanda de garantías por encontrarse el original en el expediente del suscrito formado por aquella institución educativa.

2.-Es importante señalar que tanto el suscrito como los demás docentes dependientes de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, nos regimos bajo la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuyo conjunto de normas se encarga de regular la Educación Básica y Media Superior, y dentro de sus objetivos más importantes destaca regular los derechos y obligaciones derivado del Servicio Profesional Docente, las que se encuentran regulados en el título quinto de la referida Ley.

De esa manera el marco normativo en cita, confiere tanto a las autoridades educativas como a los organismos descentralizados la facultad para establecer los periodos de permanencia en las escuelas y de los procesos ordenados para la autorización de cualquier cambio escuela, dentro de los que se encuentra el programa de cambios de adscripción de cada ciclo escolar que promueve a través de convocatoria, la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Son.

El proceso de cambios de adscripción de cada ciclo escolar que promueve la autoridad responsable, Secretaría de Educación y Cultura del Estado, básicamente funciona de la siguiente manera;

En principio, la Secretaría lanza una convocatoria a todo el personal docente que reúna los requisitos precisados en la propia citación, pero en particular, los previstos por el Artículo Cuarto, de los Transitorios de la Ley General de Educación del Estado de Sonora que señala: **"Las autoridades educativas y los organismos descentralizados al suscribir los convenios a que se refiere el artículo 61 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, dicho precepto, definirán los criterios específicos que en su caso podrán observar un ciclo escolar para quienes se encuentren con nombramiento definitivo de permanencia y dos ciclos escolares para quienes se encuentren en periodo de inducción en la función.**

Una vez lo anterior, y conforme lo dispone la convocatoria en su punto 3, del capítulo de requisitos o criterios, el personal en funciones docentes deben registrar su solicitud a través de un portal de internet o dirección electrónica proporcionada por la propia secretaria que es [www.sec.gob.mx](http://www.sec.gob.mx); en dicha petición, el aspirante debe indicar conforme a sus intereses, un orden de prioridad en el cambio de adscripción, pudiendo incluir 8 probables opciones prioritarias para que la Secretaría en su caso y sobre todo considerando las vacantes pudiera otorgar cualquier de las propuestas por el docente solicitante.

Posteriormente, la Secretaría realiza una publicación de un listado o Pre-listado de participantes con solicitud aceptada o en su caso, rechazada; dando oportunidad a estos últimos para que puedan presentar por la misma vía electrónica en el portal antes citado, un escrito de inconformidad exponiendo las razones por

las que consideran deben ser incluidos en el proyecto de aspirantes a cambio de adscripción.

Una vez planteadas las inconformidades al proyecto de listado de participantes publicados por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, ésta autoridad educativa dentro del término de dos días analiza qué inconformidades han sido fundadas y cuáles no, incluyendo para tal efecto en la lista definitiva de participantes sólo aquellas quejas que hayan procedido.

Luego, la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, publica en su página de Internet la lista de docentes que habrán de participar en el proceso de análisis y elección para el cambio de adscripciones conforme a las bases de la convocatoria previamente publicada, para que finamente dentro de los nueve días siguientes a su publicación, difunda los resultados del personal docente elegido y cambios de adscripción autorizados.

No obstante lo anterior, los resultados referidos con anterioridad pueden ser impugnados via Internet o por escrito ante la propia Secretaría, dentro de los 3 días siguientes a su publicación por los participantes que no hayan sido seleccionados, periodo de tiempo en que la Secretaría de Educación debe resolver respecto de las inconformidades planteadas por el personal docente en desacuerdo para posteriormente publicar la lista de resultados definitivos.

Finalmente, se señala fecha del 16 de agosto del 2018 la entrega de los documentos necesarios para expedir los nombramientos de los cambios de adscripción para concluir con la presentación del docente en su nueva adscripción.

Explicado lo anterior, fue que el pasado veinte de Marzo de dos mil dieciocho, fue publicada a través del portal de Internet de la autoridad responsable Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, [www.gob.mx](http://www.gob.mx), la convocatoria dirigida al personal docente y tecnico docente con funciones de Dirección, Supervisión y Asesoría Técnica Pedagógica de Educación Básica, para que participaran en el programa de cambios de adscripción relativos al ciclo escolar 2018-2019.

En ese sentido y por considerar que el suscrito reúno todos y cada uno de los requisitos que se exigen en la Convocatoria lanzada por la referida Secretaría de Educación Estatal, fue entonces que el pasado veinte (20) del mes de marzo de dos mil dieciocho, conforme lo dispone el punto 1, del capítulo III, del apartado de Bases de referida Convocatoria, el que suscribe, registré mi solicitud cambio de adscripción a través de la página proporcionada por Secretaría de Educación del Estado, indicando el orden de prioridad de los lugares para mi cambio; circunstancia que acredito con copia simple de captura de pantalla del portal de Internet de la autoridad responsable, misma que anexo a la presente demanda.

La solicitud enviada por el suscrito inicialmente fue aceptada por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, como así se advierte de la copia de la captura de pantalla publicada en el portal de Internet de la autoridad responsable, de fecha tres (03) de Abril del año en curso; relativa a la Pre lista de solicitudes aceptadas del programa de cancelación a mi petición; el referido motivo de inconformidad rechazado como así se advierte de la captura de pantalla que en copia simple ofrezco como prueba documental en el capítulo correspondiente del presente escrito de demanda, argumentando la autoridad responsable que "no contaba con los dos ciclos escolares completos, como indica el punto número 3 de la convocatoria" (IDEM). Agregando a la respuesta de manera ilegal y tendenciosa la palabra COMPLETOS ya que tal palabra no existe para referirse a los que están en periodo de inducción en el punto 3 de la convocatoria de cambios.

En virtud de lo anterior, fue que el pasado once (11) de Mayo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable, Secretaría de Educación y Cultura del Estado, publicó en su portal de Internet, los resultados definitivos del personal docente con autorización de cambios de adscripción, de modo que como así nos faculta la propia



convocatoria, en su apartado de fechas del proceso en cuestión, mediante internet en la página [www.sec.gob.mx](http://www.sec.gob.mx) y por escrito ante la Dirección General de Recursos Humanos, de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, el catorce (14) de Mayo de dos mil dieciocho, el suscrito, me inconformé via Impugnación, por considerar ILEGAL el motivo por el que se me excluyó del proceso de selección de participantes a cambios de adscripción, al interpretar de manera incorrecta, dolosa, tendenciosa e infundado el punto 3, del apartado de Criterios de la Convocatoria lanzada por la autoridad responsable, a esto no obtuve ninguna respuesta lo que considero infringe mis derechos humanos y mis garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones contenidas en los artículos 61 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en el artículo 18 de la ley federal del trabajo al tener duda la autoridad competente ya que primero se acepto y luego se rechazo la solicitud y Cuarto Transitorio de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, al agregarle la palabra completos de manera tendenciosa.

La ILEGAL determinación mediante la que rechazó la impugnación que presenté en contra del ILEGAL desechamiento de la solicitud de cambio de adscripción del ciclo escolar 2018-2019, de fecha 15 de Mayo de 2018, derivada del ILEGAL proceso de análisis de la petición realizada por el suscrito quejoso, infringe mis derechos humanos, así como mis garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, puesto que fue dictado sin haber observado las formalidades esenciales del procedimiento, en particular, las exigidas por el **Artículo Cuarto de Transitorios de la Ley de Educación del Estado de Sonora**, así como todas y cada una de las bases precisadas por la misma autoridad responsable en **la Convocatoria de fecha 20 de Marzo de 2018**, en virtud que no analizó ni valoró la documentación relativa al expediente personal del suscrito; además de realizar una inexacta interpretación del punto número 3, del capítulo relativo a los Criterios indicados en el referido llamamiento al personal docente, lo que derivó en la ilegal exclusión del proceso de cambios de adscripción y con ello se me privó de aspirar a la plaza vacante solicitada de manera prioritaria como así lo denunciaré a continuación, todo lo cual constituye un acto de molestia que además, no fue debidamente fundado ni motivado.

Para mejor comprensión del tema los artículos 24,25 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos del pacto de San Jose, Costa Rica, establece lo siguiente:

“ARTICULO 24.- Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igualdad de protección de la ley.

ARTÍCULO 25.- Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento,

ARTÍCULO 29.- Normas de Interpretación Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se

derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."

Por su parte, el artículo 14, segundo párrafo, Constitucional señala:

**"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".**

Por otro lado, el diverso numeral 16, primer párrafo de la Constitución, establece en cuanto a lo que nos interesa:

**"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesión, sino mediante mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".**

**Artículo 18** de la ley federal del trabajo

En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Asimismo, los artículos 3,29, 61 y 69 de la Ley General de Servicio Profesional Docente refieren lo siguiente:

"Artículo 3. En la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley se deberán observar los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

"Artículo 61. Para el desarrollo profesional de los docentes, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados establecerán periodos mínimos de permanencia en las escuelas y de procesos ordenados para la autorización de cualquier cambio de escuela. Asimismo, podrán suscribir convenios para atender en distintas entidades federativas.

Las autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados tomarán las medidas necesarias a efecto de que los cambios de Escuela no se produzcan durante el ciclo escolar, salvo por causa de fuerza mayor.

Los cambios de Escuela que no cuenten con la autorización correspondiente serán sancionados conforme a la normativa aplicable.

Al término de la vigencia de una licencia que trascienda el ciclo escolar, el personal podrá ser readscrito conforme a las necesidades del Servicio.

El otorgamiento de licencias por razones de carácter personal no deberá afectar la continuidad del servicio educativo; sólo por excepción, en casos debidamente justificados, estas licencias se podrán conceder durante el ciclo escolar que corresponda.

Artículo 69. El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior tendrá, conforme a la ley, las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento, en términos de lo prescrito por la Ley;

II. Cumplir con el periodo de inducción al servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere esta Ley."

**Los lineamientos para llevar a cabo la evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección que ingresamos en el ciclo escolar 2016-2017 emitidos en el Diario Oficial LINEE 2016-2017, que acreditan que tenemos los dos ciclos escolares terminados dicen en su: Artículo 1°.-** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer y describir Criterios, fases y procedimientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo la evaluación del desempeño del Personal con Funciones de Dirección que ingresaron en el ciclo escolar 2016-2017, al término de su segundo año (periodo de inducción) en educación Básica, para medir la calidad y resultados de sus funciones.

**Artículo 4. - La Evaluación del desempeño del personal con funciones de Dirección al término de su segundo año escolar (periodo de Inducción)- en Educación Básica,** tiene como finalidad determinar si cumple con las exigencias propias de la función Directiva, así como asegurar que se cumple con el perfil y el compromiso profesional que requiere un sistema escolar, para garantizar el Derecho a la Educación de Calidad.

Por último, el artículo CUARTO Transitorios de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Las autoridades educativas y los organismos descentralizados **al suscribir los convenios** a que se refiere el artículo 61 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, dicho precepto, definirán los criterios específicos que en su caso podrán observar un ciclo escolar para quienes se encuentren con nombramiento definitivo de permanencia y dos ciclos escolares para quienes se encuentren con nombramiento definitivo de permanencia y **dos ciclos escolares para quienes se encuentren en periodo de inducción en la función.**

Precisando lo anterior, y conforme al contenido del artículo cuarto de Transitorios de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, SEGÚN LA INTERPRETACION DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS es claro que el suscrito quejoso me encuentro dentro de la segunda de las hipótesis contenidas en el cuarto Transitorio de la Ley Educativa Estatal, es decir, que al encontrarme en periodo de inducción se me exigen los dos ciclos escolares a que se refiere ese precepto legal en cita, sin embargo, del propio precepto legal no se advierte que esa disposición prevea que sean dos ciclos escolares **COMPLETOS**, como de manera errónea interpreta la autoridad responsable y por ese motivo se me excluyó del proceso de elección al cambio de adscripción.

Se sostiene lo anterior, puesto que del expediente a nombre del suscrito XXXX XXXX XXXX XXXX que obra en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, existe constancia de comunicación y/o notificación, de la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, de la Dirección General de Permanencia,** dirigida al que suscribe respecto a los **Lineamientos para llevar a cabo la evaluación del desempeño del personal con funciones de dirección que ingresamos en el ciclo escolar 2016-2017, al término de su periodo de inducción en educación básica por lo tanto la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD) le notifica que por estar comprendido en lo dispuesto en la normatividad arriba señalada, y a efecto de que ejerza su derecho y cumpla con la obligación de esta evaluación, será evaluado para la permanencia como personal con funciones de dirección en la Educación Básica al término de su periodo de inducción.**

Sustentado en el artículo 27 de la Ley del Servicio Profesional Docente que dispone que: "En la Educación Básica la Promoción a una plaza con funciones de dirección dará lugar a un Nombramiento, sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, dentro del cual el personal de que se trate deberá cursar los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar determinados por la Autoridad Educativa Local."



*Durante el periodo de introducción las Autoridades Educativas Locales brindaran las orientaciones y los apoyos pertinentes para fortalecer las capacidades de liderazgo y gestión escolar. Al termino del periodo de introducción, la Autoridad Educativa Local evaluara el desempeño del personal para determinar si cumple con las exigencias propias de la función directiva. Si el personal cumple con dichas exigencias, se lo otorgaran Nombramiento definitivo.*

*Si no cumpliera los dos ciclos escolares que marca el punto 3 de la convocatoria de cambios de adscripción la coordinación 1 nacional del servicio profesional docente sustentada en la ley del servicio profesional docente y propiamente ofrezco el comprobante de mi resultado de evaluación.*

*Asimismo, obra agregado en el referido expediente personal del suscrito quejoso de la Secretaria de Educación Estatal, nombramiento expedido por el Director General de Recursos Humanos de la autoridad responsable, a favor del suscrito con el cargo de Director de Escuela Secundaria Técnica, a partir del Uno (1) de enero de dos mil diecisiete (2017), con la que se comprueba de manera fehaciente que el suscrito cuento con los dos periodos escolares que exige articulo cuarto de los Transitorios de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, al iniciar mi periodo de inducción de la función directiva en el ciclo escolar 2016-2017 y mi segundo año de inducción en la función en el ciclo escolar 2017-2018.*

*No omito señalar, que el motivo de mi nombramiento como Director de Escuela Secundaria Técnica iniciara a partir del uno (1) de enero de dos mil diecisiete (2017), fue por un error de la propia autoridad responsable a través de su Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, puesto que de manera equivocada al inicio del ciclo escolar 2016-2017, 5 directores fueron incluidos de manera errónea en las promociones para cargos de Directores, lo que originó que el suscrito impugnara esa indebida designación de parte de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado, inconformidad que fue resuelta 4 meses después y ello motivo que mi nombramiento fuera expedido en el mes de Enero de 2017, pero dentro del ciclo escolar 2016-2017 y si tal designación no corrió a inicio del referido periodo escolar fue por una causa ajena al suscrito y atribuible a la autoridad responsable.*

*Las documentales antes mencionadas, como ya se dijo obran agregadas dentro del expediente personal del suscrito quejoso formado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado, se estima no fueron tomadas en consideración ni valoradas por la responsable al momento de realizar el análisis de la solicitud planteada por el que suscribe la presente demanda al momento de publicar la lista de participantes en el proceso de cambios de adscripción del ciclo escolar 2018-2019, y con las que se considera que cumpla a cabalidad con la exigencia contenida en el punto 3, del apartado I de Criterios de la convocatoria en cuestión, inobservando e interpretando de manera inexacta el contenido del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Educación del Estado de Sonora, y de esa manera se infringe los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y sobre todo, transparencia, que exige el articulo 3o de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en la aplicación y vigilancia del marco normativo antes mencionado.*

*La inobservancia tanto de las documentales publicas mencionadas con anterioridad, asi como del contenido de las disposiciones legales invocadas con antelación, la que se traduce en irregularidades al procedimiento y que influyeron de manera directa en el rechazo o exclusión de mi solicitud para participar en el proceso de selección del personal docente en los cambios de adscripción relativos al periodo escolar 2018-2019, pero sobre todo en el otorgamiento de la vacante de readscripción solicitada por el hoy quejoso a una tercera persona que no tiene superioridad de requisitos conforme a los criterios plasmados en la Convocatoria en cuestión.*



Las infracciones expresadas con anterioridad me afectó de manera directa a mi derecho al cambio de adscripción, pues según se advierte de la solicitud enviada via electrónica al portal de la Secretaría, conforme al orden de prioridad de adscripciones propuestas por el suscrito quejoso a la Secretaria de Educación y Cultura Estatal, se aprecia que se eligió en primer término la zona 004 de secundarias técnicas ubicadas en la región XXXXXXXX-XXXXXX, elección que al ser rechazada mi solicitud, se le otorgó de manera ilegal al diverso colega de nombre XXXX XXXX XXXX XXXX, lo cual se aprecia de cambios autorizados de director, el cual anexo al presente escrito de demanda y que obra en poder de la propia demandada, asignación que estimo fue ilegal, pues deriva del ILEGAL rechazo de la solicitud presentada via Internet, a la responsable, pues de haberse constrañido a los lineamientos que le marcaba la Convocatoria para los cambios de adscripción no obstante que cuenta con menor igualdad en la función docente que el suscrito quejoso, aspecto este ultimo preponderante como factor de desempate según el punto 5, del apartado I de Criterios de la Convocatoria en cuestión y que de haberse ajustado a los lineamientos antes citados, se debio haber otorgado esa adscripción disponible al suscrito.

Debo precisar a ese H. Tribunal, que tanto el Suscrito, como el Demandado XXXX XXXX XXXX XXXX, contamos con Estudios de nivel DOCTORADO. Además el suscrito tengo una Antigüedad de 13 años, 1 mes, 29 días; Y el Demandado tiene una Antigüedad 9 años, 6 meses, 22 días. Razón por la cual tengo derecho de Preferencia a que al Cambio de Adscripción se me otorgara en la Escuela XXXX XXXX No. XX, que Demando. Lo anterior lo demuestro con las Documentales ofrecidas en la presente demanda.

Por las consideraciones expuestas con anterioridad, se concluye en la ILEGAL determinación mediante la que rechazó la impugnación en contra del ILEGAL desechamiento de la solicitud de cambio de adscripción del ciclo escolar 2018-2019, de fecha 15 de Mayo de 2018, derivada del ILEGAL proceso de análisis de la petición realizada por el suscrito quejoso, por incorrecta valoración e interpretación del artículo Cuarto de Transitorios de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, trastoca mis garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitucional, así como mi derecho de audiencia, en virtud que la ahora demandada afectó mi derecho de promoción a los cambios de adscripción sin haber observado las formalidades esenciales del procedimiento, tales como un verdadero análisis comparativo de los documentos con los que se acredita mi antigüedad y que justifican los dos ciclos escolares (2016-2017 y 2017-2018) y la debida interpretación del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, pues al no ajustarse la autoridad educativa a los lineamientos contenidos en la Convocatoria para los cambios de adscripción del ciclo escolar 2018-2019, se me privó de aspirar a la asignación de \*la adscripción propuesta, otorgándosele de manera ILEGAL a otro colega docente, el cual conforme al punto 5 del apartado de criterios de la citada Convocatoria, no cuenta con la antigüedad en el servicio docente que tiene el que suscribe la presente demanda

En mérito de lo anterior, solicito se declare procedentes las prestaciones reclamadas.

Una vez lo anterior, solicito se decrete emita laudo en el cual ordene a la parte demandada tome en cuenta los factores que se precisan en el punto número 5 del apartado de criterios de la Convocatoria, y en su oportunidad se me incluya como participante en el proceso de cambio de adscripción conforme lo prevé la Convocatoria para efectos que establezca el orden de prelación respecto del demandado como tercero interesado XXXX XXXX XXXX XXXX, al que se le asignó el cambio de adscripción a la XXXX XXXX #XX ubicada en la zona X que el suscrito solicité como preferencia, en el que se deberá tomar en cuenta que según el anexo único de la convocatoria de cambio de adscripción se le da 50 puntos por antigüedad y puntaje por grado académico en este último el suscrito y el colega tenemos el mismo grado de preparación 1450 puntos pero el colega cuenta con 9

años de servicio y su servidor con 13 años por lo que considero que al haberme aceptado mi solicitud por ende se me hubiera asignado la XXXX XXXX #XX ubicada en la zona X de XXXX XXXX y que reclamo mediante la presente demanda.”

2.- Mediante auto de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, AL PROFESOR XXXX XXXX XXXX XXXXY SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.-**

3.- Emplazado a **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, AL PROFESOR XXXX XXXX XXXX XXXXY SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA,** respondieron lo siguiente:

Mediante escrito recibido el catorce de marzo de dos mil diecinueve, **la Secretaria de Educación y Cultura** respondió lo siguiente:

**“PETICION ESPECIAL**

***Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil se llama a juicio a Servicios Educativos del Estado de Sonora mismo que tiene su domicilio para ser notificado el ubicado en Boulevard Luis Donald Colosio Final S/N, frente a instituto Vanguardia, Colonia Las Quintas, de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, a efecto de que comparezcan como demandada ya que la parte actora cuenta con una relación laboral como Servicios Educativos del Estado de Sonora y ya que este es Docente del Sistema Federalizado, es decir, no es trabajador del Sistema Estatal, ya que la parte actora cotiza a ISSSTE y no a ISSSTESON como los trabajadores Estatales, es por ello que en virtud de que Servicios Educativos del Estado de Sonora puede ser afectada de la resolución que se pronuncie en el presente conflicto.***

**P R E S T A C I O N E S**

*Las prestaciones reclamadas por la parte actora son improcedentes, en virtud de lo siguiente:*

*En relación al inciso **A).**- se aclara que la parte actora en su momento no contaba con lo que marca el punto No. 3 de la Convocatoria del Programa de Cambios de Adscripción, Ciclo Escolar 2018-2019 para el Personal Docente, Técnico Docente, de Dirección, de Supervisión y de Asesoría Técnica Pedagógica de Educación Básica, Estatal y Federalizado, en virtud de que la parte actora se encuentra en periodo de inducción, toda vez que al mismo le fue otorgado nombramiento **1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018.***

*En relación a los incisos **B).**-, **C).**- y **D).**- al estar rechazada su solicitud no puede participar en el proceso de cambios de adscripción Ciclo Escolar 2018-2019, por ende resulta **IMPROCEDENTE** la exigencia que viene reclamando la parte actora ya que para obtener el nombramiento se debió sujetar a lo que establece la **Convocatoria del Programa de Cambios de Adscripción, Ciclo Escolar 2018-2019 para el Personal Docente, Técnico Docente, de Dirección, de Supervisión***

y de Asesoría Técnica Pedagógica de Educación Básica, Estatal y Federalizado, el cual el C. XXXX XXXX XXXX XXXX no cumplió con estos requisitos.

Derivado de lo anterior, no procede la acción intentada por la parte actora se procede a dar contestación en los siguientes términos:

### CONTESTACIÓN DE HECHOS

En cuanto al capítulo de hechos se le da contestación a lo siguiente:

1.- El hecho marcado como **PRIMERO**, en el escrito inicial de demanda, es cierto en cuanto a la fecha de ingreso a la Federación, como ya se señaló el cargo de XXXX de XXXX XXXX XXXX adscrito en la XXXX XXXX XXXX No. XX en la Ciudad de XXXX, Sonora.

2.- El hecho marcado como **SEGUNDO**, en virtud de que como se manifestó con antelación ese es falso.

Para mejor comprensión y como transcribe la parte actora el Artículo Cuarto de los Transitorios de la Ley General de Educación del Estado de Sonora, ello por economía procesal y manifestaciones en obvio de repeticiones innecesarias.

Posteriormente y conforme lo dispuesto en el punto 3 de los requisitos o criterios que establece la **Convocatoria del Programa de Cambios de Adscripción, Ciclo Escolar 2018-2019 para el Personal Docente, Técnico Docente, de Dirección, Supervisión y de Asesoría Técnica Pedagógica de Educación Básica, Estatal y Federalizado**, dice lo siguiente:

Bases:

I. CRITERIOS...

-3. Contar con un ciclo escolar completo en su última adscripción parabieses se encuentran con nombramiento definitivo de permanencia y **dos ciclos escolares para quienes se encuentran en periodo de inducción en la función.**

Así mismo, el punto 5 de los requisitos o criterios que establece la Convocatoria dice:

-5. Para efectos de establecer el Orden de Prelación, se tomarán en cuenta los siguientes factores: Antigüedad en el Servicio Docente, con plaza definitiva, al **15 de marzo de 2018** y el máximo grado académico (fabuladores indicados en el Anexo Único de la convocatoria). Como factor de desempeño, en segundo término, la antigüedad en la función de persistir el empate, la fecha y hora de registro de la solicitud.

-V. FECHAS DEL PROCESO

...

No 12: Efectos del movimiento de cambio de adscripción. **16 de agosto de 2018**

Por lo anterior, como se puede observar en el nombramiento que el propio actor exhibe en el capítulo de pruebas número 4.- DOCUMENTAL, la vigencia es a partir de **1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018**, es decir, el demandante se encontraba en el periodo de inducción en la función, por lo que para el **16 de agosto de 2018** fecha de presentación de los docentes acreedores a un cambio de adscripción contaba con **1 año 8 meses**, faltando 4 meses para concluir su cargo de XXXX de XXXX XXXX XXXX adscrito en la XXXX XXXX XXXX No. XX el 31 de diciembre de 2018, es decir no habría concluido con el periodo de inducción a su cargo y por consiguiente su solicitud de cambio fue "RECHAZADA" como así lo advierte el folio: 131127/0053 de fecha 3 de abril de 2018 con captura de pantalla a las 14:25:05 horas del Programa de Cambios de Adscripción Ciclo Escolar 2018-2019 XXXX XXXX.

En cuanto a la solicitud de inconformidad establecida en el apartado XX de las XXXX de la Convocatoria Ciclo Escolar 2018-2019 del folio: 131127/0053 anexo a la presente contestación bajo el FOLIO: IN XXX/XXX de fecha 26 de abril de 2018 con captura de pantalla a las 07:07:35 horas en el cual se le informa el motivo de rechazo a su solicitud de inconformidad y el cual la misma parte actora hace alusión en el recuadro de COMENTARIO el cual transcribo lo siguiente:

*“el punto tres hace mención de dos ciclos escolares a los que están en proceso de inducción y no especifica que sean completos nosotros tenemos 2 ciclos escolares y estamos por finalizar nuestro proceso de inducción como nos notificó el servicio profesional”*

*Por igual a la solicitud de inconformidad establecida en el apartado XX de las XXXX de la Convocatoria Ciclo Escolar 2018-2019 anexo a la presente contestación la respuesta a su impugnación a la Impugnación al Listado de cambios Preautorizados bajo el FOLIO: IGI XX/XXXX de fecha 14 de mayo de 2018 con captura de pantalla a las 19:46:44 horas en el cual se le reitera respuesta a su impugnación el motivo de rechazo a su solicitud de inconformidad bajo el criterio del Numeral 3 de la Convocatoria de Cambios.*

*En atención a lo anteriormente transcrito, tenemos que el actor al exhibir dicha solicitud de inconformidad la cual anexa en su capítulo de Prueba No. 7.- DOCUMENTALES, la cual se anexa al presente escrito de contestación, por lo simple lectura a la misma, se desprende que el mismo acepta que se encuentra por terminar su periodo de inducción, por lo que a manifestación expresa relevo de pruebas.*

*Bajo esa tesitura el C. XXXX XXXX XXXX XXXX de su pleno conocimiento al artículo 69, fracción II de la Ley General de Servicio Profesional Docente, misma que literalmente precisa lo siguiente: "...Artículo 69. El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior tendrá, conforme a esta Ley, las obligaciones siguientes:*

*...*

*II. Cumplir con el periodo de inducción al Servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere esta Ley;"*

*Asimismo, para robustecer lo anteriormente transcrito, tenemos lo que literalmente precisan las Bases de dicha convocatoria de cambios en el apartado I.- CRITERIOS los puntos 3 y 5, asimismo en relación al apartado de V.- FECHAS DE PROCESO No. 12, de donde claramente se infiere que el mismo no cumple con el requisito esencial de tener terminado su periodo de inducción, como los establece la Convocatoria del Programa de Cambios de Adscripción, Ciclo Escolar 2018-2019 para el Personal Docente, Técnico Docente, de Dirección, de Supervisión y de Asesoría Técnica Pedagógica de Educación Básica, Estatal y Federalizado.*

#### **OBJECIONES:**

*Que en la presente contestación de demanda me permito objetar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle el oferente.*

#### **REBELDIA:**

*Desde ahora, solicito se le tenga por acusada la rebeldía a la parte actora, con el fin de que no le sean admitidos nuevas pruebas en que trate de fundar su derecho y su acción, ello conforme al artículo 114 de la Ley del Servicio Civil Vigente.*

#### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES**

*1.- Se opone la excepción de legitimación pasiva y falta de acción y de derecho de la parte actora, ya que la decisión tomada por la Secretaria de Educación y Cultura fue fundada y motivada conforme a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la Ley General del Servicio Profesional Docente y de mas preceptos legales invocados en el cuerpo de la presente contestación de demanda.*

*2.- Se opone la excepción que tiene su origen en el artículo 3o y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 26 de febrero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, así como de la Ley General del Servicio Profesional Docente, Ley del Instituto Nacional para la Evaluación Educativa, Ley General de Educación publicadas el 11 de septiembre de 2013, en el Diario Oficial de la Federación*

*3.- Se opone la excepción que tiene su origen en el artículo segundo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente publicada el 11 de septiembre de 2013, en el Diario Oficial de la Federación.*



Se opone la defensa CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ya que transcurrió en exceso el termino de tres meses a que se refiere el artículo 129 de la Ley del Servicio Civil, que establece: "Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses..."

De lo anterior, con relación a la Ley del Servicio Civil, se desprende que el demandante no considero el emplazamiento como parte actora solicitando a este H. Tribunal que en el ámbito de sus atribuciones se realizaran las acciones necesarias tendientes a emplazar a mi representada en forma y tiempo; es decir, el día **25 de septiembre de 2018** se admite demanda por la parte actora y emplazándose hasta el día **7 de marzo de 2019**, prescribiendo este por ya haber transcurrido 5 meses en demasía."

Mediante escrito recibido el catorce de mayo de dos mil diecinueve, **al Profesor XXXX XXXX XXXX XXXX** respondió lo siguiente:

#### **"PETICION ESPECIAL**

Es adherirme en la contestación de la secretaría en los beneficios que le concede al suscrito en la demanda, ya que no se tiene injerencia en la dictaminar nombramientos de cualquier puesto en la SEC por la naturaleza de puesto que ostento antes y después de la demanda.

La contestación a la demanda por parte actora son:

En relación a los incisos A).-, C).-, D).-, E).- y F) ni lo afirmo ni lo niego por ser hecho propio.

En relación al inciso B).- **ES FALSO** por lo siguiente: se aclara que participe con base a la convocatoria de Cambios de adscripción del ciclo escolar 2018- 2019, cumpliendo con los requisitos en tiempo y forma, **Con un folio XXXXXX/XXXX en el listado de aceptadas**, teniendo como resultado un dictamen en el reporte de Cambios de Adscripción del XXX de XXXX XXXX, que paso por diferentes procesos según lo marca dicha convocatoria, y en el inciso V).- de igual manera menciono que desde 16 agosto del 2017 cumplo con nombramiento DEFINITIVO con cargo de XXXX de escuela XXXX XXXX XXXX y se me otorgó un dictamen de dicha participación el día 15 de mayo del 2018 y el documento de cambio de adscripción como lo marca la convocatoria en su inciso **V).-**

Derivado de lo anterior, no procede la acción intentada por la parte actora se procede a dar contestación de los siguientes términos:

#### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

En cuanto al capítulo de hechos se le da contestación lo siguiente:

1. El hecho marcado como PRIMERO, en el escrito inicial de demanda, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.
2. En el hecho marcado como SEGUNDO, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio. En el sentido que la Secretaria de Educación y Cultura ya emitió una contestación y me adhiero en los beneficios que tiene esta para el suscrito.

#### **OBJECIONES**

Que en la presente contestación de demanda me permito objetar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle el oferente."

Mediante escrito recibido el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, **Servicios Educativos del Estado de Sonora** respondió lo siguiente:

### **“PRESTACIONES**

*Las prestaciones reclamadas por la parte actora son improcedentes, en virtud de lo siguiente:*

*En relación al inciso **A)**.- se aclara que la parte actora en su momento no contaba con lo que marca el punto No. X de la Convocatoria del Programa de Cambios de Adscripción, Ciclo Escolar 2018-2019 para el Personal Docente, Técnico Docente, de Dirección, de Supervisión y de Asesoría Técnica Pedagógica de Educación Básica, Estatal y Federalizado, en virtud de que la parte actora se encuentra en periodo de inducción, toda vez que al mismo le fue otorgado nombramiento **1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018.***

*En Relación a los incisos **B)**.-, **C)**.- y **D)**.- al estar rechazada su solicitud no puede participar en el proceso de cambios de adscripción Ciclo Escolar 2018-2019, por ende resulta **IMPROCEDENTE** la exigencia que viene reclamando la parte actora ya para obtener el nombramiento se debió sujetar a lo que establece la **Convocatoria del Programa de Cambios de Adscripción, Ciclo Escolar 2018-2019 para el Personal Docente, Técnico Docente, de Dirección, de Supervisión y de Asesoría Técnica Pedagógica de Educación Básica, Estatal y Federalizado**, el cual el **C. XXXX XXXX XXXX XXXX** no cumplió con estos requisitos.*

*Derivado de lo anterior, no procede la acción intentada por la parte actora se procede a dar contestación en los siguientes términos:*

### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*En cuanto al capítulo de hechos se le da contestación a lo siguiente:*

*1.- El hecho marcado como **PRIMERO**, en el escrito inicial de demanda, es cierto en cuanto a la fecha de ingreso a la Federación, como ya se señaló el cargo de XXXX de XXXX XXXX XXXX adscrito en la XXXX XXXX XXXX No. XX en la Ciudad de XXXX, Sonora.*

*2.- El hecho marcado como **SEGUNDO**, en virtud de que como se manifestó con antelación este es falso.*

*Para mejor comprensión y como transcribe la parte actora el Artículo Cuarto de los Transitorios de la Ley General de Educación del Estado de Sonora, ello por economía procesal y manifestaciones en obvio de repeticiones innecesarias.*

*Posteriormente y conforme lo dispuesto en el punto 3 de los requisitos o criterios que establece la Convocatoria del Programa de Cambios de Adscripción, Ciclo Escolar 2018-2019 para el Personal Docente, Técnico Docente, de Dirección, de Supervisión y de Asesoría Técnica Pedagógica de Educación Básica, Estatal y Federalizado, dice lo siguiente:*

*Base:*

*I.- CRITERIOS...*

*-3. Contar con un ciclo escolar completo en su última adscripción para quienes se encuentran con nombramiento definitivo de permanencia y **dos ciclos escolares para quienes se encuentran en periodo de inducción en la función.***

*Así mismo, el punto 5 de los requisitos o criterios que establece la Convocatoria dice:*

*-5. Para efectos de establecer el Orden de Prelación, se tomarán en cuenta los siguientes factores: Antigüedad en el Servicio Docente, con plaza definitiva, al **15 de marzo de 2018** y el máximo grado académico (tabuladores indicados en el Anexo Único de la convocatoria). Como factor de desempeño, en segundo término, la antigüedad en la función de persistir el empate, la fecha y hora de registro de la solicitud.*

## V. FECHAS DEL PROCESO

...

No 12: Efectos del movimiento de cambio de adscripción. **16 de agosto de 2018**

Por lo anterior, como se puede observar en el nombramiento que el propio actor exhibe en el capítulo de pruebas número 4.- DOCUMENTAL, la vigencia es a partir de **1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018**, es decir, el demandante se encontraba en el periodo de inducción en la función, por lo que para el **16 de agosto de 2018** fecha de presentación de los docentes acreedores a un cambio de adscripción contaba con **1 año 8 meses**, faltando 4 meses para concluir su cargo de XXXX de XXXX XXXX XXXX adscrito en la XXXX XXXX XXXX No. XX el 31 de diciembre de 2018, es decir no habría concluido con el periodo de inducción a su cargo y por consiguiente su solicitud de cambio fue "RECHAZADA" como así lo advierte el folio: XXXXX/XXXX de fecha 3 de abril de 2018 con captura de pantalla a las 14:25:05 horas del Programa de Cambios de Adscripción Ciclo Escolar 2018-2019 Secundarias Técnicas.

En cuanto a la solicitud de inconformidad establecida en el apartado II de las Bases de la Convocatoria Ciclo Escolar 2018-2019 del folio: XXXX/XXXX anexo a la presente contestación bajo el FOLIO:IN XX/XXX de fecha 26 de abril de 2018 con captura de pantalla a las 07:07:35 horas en el cual se le informa el motivo de rechazo a su solicitud de inconformidad y el cual la misma parte actora hace alusión en el recuadro de COMENTARIO el cual transcribo lo siguiente:

"el punto tres hace mención de dos ciclos escolares a los que están en proceso de inducción y no especifica que sean completos nosotros tenemos 2 ciclos escolares y **estamos por finalizar** nuestro proceso de inducción como nos notificó el servicio profesional"

Por igual a la solicitud de inconformidad establecida en el apartado II de las Bases de la Convocatoria Ciclo Escolar 2018-2019 anexo a la presente contestación la respuesta a su impugnación a la Impugnación al Listado de cambios Pre autorizados bajo el FOLIO:IGI XX/XXXX de fecha 14 de mayo de 2018 con captura de pantalla a las 19:46:44 horas en el cual se le reitera respuesta a su impugnación el motivo de rechazo a su solicitud de inconformidad bajo el criterio del Numeral 3 de la Convocatoria de Cambios.

En atención a lo anteriormente transcrito, tenemos que el actor al exhibir dicha solicitud de inconformidad la cual se anexa en su capítulo de Prueba No. 7.- DOCUMENTALES, la cual se anexa al presente escrito de contestación, por lo que, de una simple lectura a la misma, se desprende que el mismo acepta que se encuentra por terminar su periodo de inducción, por lo que a manifestación expresa relevo de pruebas.

Bajo esa tesitura el **C. XXXX XXXX XXXX XXXX** de su pleno conocimiento al artículo 69, fracción II de la Ley General de Servicio Profesional Docente, misma que literalmente precisa lo siguiente: "...**Artículo 69.** El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior tendrá, conforme a esta Ley, las obligaciones siguientes:

...

**II.** Cumplir con el periodo de inducción al Servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere esta Ley;"

Asimismo, para robustecer lo anteriormente transcrito, tenemos lo que literalmente precisan las Bases de dicha convocatoria de cambios en el apartado I.- CRITERIOS los puntos 3 y 5, asimismo en relación al apartado de V.- FECHAS DE PROCESO No. 12, de donde claramente se infiere que el mismo no cumple con el requisito esencial de tener terminado su periodo de inducción, como establece la Convocatoria del Programa de Cambios de Adscripción, Escolar 2018-2019 para el Personal Docente, Técnico Docente, de Dirección, de Supervisión y de Asesoría Técnica Pedagógica de Educación Básica, Estatal y Federalizado.

### **OBJECIONES:**

Que en la presente contestación de demanda me permito objetar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle el oferente.

**REBELDIA:**

*Desde ahora, solicito se le tenga por acusada la rebeldía a la parte actora, con el fin de que no le sean admitidos nuevas pruebas en que trate de fundar su derecho y su acción, ello conforme al artículo 114 de la Ley del Servicio Civil Vigente.*

**DEFENSAS Y EXCEPCIONES**

1.- *Se opone la excepción de legitimación pasiva y falta de acción y de derecho de la parte actora, ya que la decisión tomada por Servicios Educativos del Estado de Sonora fue fundada y motivada conforme a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la Ley General del Servicio Profesional Docente y de más preceptos legales invocados en el cuerpo de la presente contestación de demanda.*

2 - *Se opone la excepción que tiene su origen en el artículo 3o y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 26 de febrero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, así como de la Ley General del Servicio Profesional Docente, Ley del Instituto Nacional para la Evaluación Educativa, Ley General de Educación publicadas el 11 de septiembre de 2013, en el Diario Oficial de la Federación.*

3.- *Se opone la excepción que tiene su origen en el artículo segundo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente Publicada el 11 de septiembre de 2013, en el Diario Oficial de la Federación.*

*Se opone la defensa CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ya que transcurrió en exceso el termino de tres meses a que se refiere el artículo 129 de la Ley del Servicio Civil, que establece: "Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda Intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses..."*

*De lo anterior, con relación a la Ley del Servicio Civil, se desprende que el demandante no considero el emplazamiento como parte actora solicitando a este H. Tribunal que en el ámbito de sus atribuciones se realizaran las acciones necesarias tendientes a emplazar a mi representada en forma y tiempo; es decir, el día **25 de septiembre de 2018** se admite demanda por la parte actora y emplazándose hasta el día **22 de noviembre de 2019**, prescribiendo este por ya haber transcurrido 13 meses en demasía."*

**4.-** En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA; 3.- DOCUMENTALES, detalladas en el capítulo respectivo del escrito de la demanda y que obran a fojas de la catorce a la cuarenta y sete del sumario; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

Como pruebas de los **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- DOCUMENTALES, consistentes en las detalladas en el capítulo respectivo del escrito de contestación a la demanda, que obra a fojas de la sesenta y uno



a la sesenta y seis del sumario; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.-

Como pruebas del **Profesor XXXX XXXX XXXX XXXX**, se admiten las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en las detalladas en el capítulo respectivo del escrito de contestación a la demanda, que obra a foja de la setenta y tres a la ochenta y dos del sumario.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de nueve de junio de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

#### **CONSIDERANDO:**

I.- **Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el artículo 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas

Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente y en orden consecutivo como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

**II.- Oportunidad de la demanda:** El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **y ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

**IV.- Personalidad:** en el caso de la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; la Secretaria de Educación y Cultura del Estado y los Servicios Educativos del Estado de Sonora por conducto de XXXX XXXX XXXX en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de ambas, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; El tercero llamado a juicio el **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como

persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- Legitimación:** la legitimación del actor en el proceso, se legitima por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley.

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado** y los **Servicios Educativos del Estado de Sonora** fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.- Oportunidades Probatorias:** Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en igualdad de circunstancias estuvieron las

demandadas. En la especie, se opuso la caducidad de la instancia por parte de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por haberse actualizado la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 129 de la Ley del Servicio Civil, toda vez que la parte actora no había presentado promoción alguna para impulsar el procedimiento dentro de un plazo de tres meses.

Es improcedente la caducidad de la instancia, toda vez que el promovente Es improcedente el incidente de caducidad que viene planteando, toda vez que el promovente manifiesta que la parte actora no realizó promoción alguna para impulsar el procedimiento en los términos del citado ordenamiento, sin embargo el artículo 129 de la Ley del Servicio Civil establece:

*“Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.”*

Y en la especie, el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho se admitió la demanda, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho se radico la demanda y en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve se emplazó a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora la demanda instaurada por el C. XXXX XXXX XXXX XXXX.

Respecto al transcurso de tiempo entre la radicación de la demanda y el emplazamiento a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora efectivamente pasaron 3 meses, no obstante lo anterior, la diligencia de emplazamiento se realiza personalmente por el Actuario, con fundamento en los artículos 125 de la Ley del Servicio Civil y 742 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia, por lo que es evidente que no era necesaria promoción alguna por parte del actor para que se llevara a cabo dicho emplazamiento.

**VIII.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y



al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En primer término expone el actor C. **XXXX XXXX XXXX XXXX** que la Secretaría de Educación y Cultura y Servicio Educativos del Estado de Sonora, violaron sus derechos en virtud de rechazar su solicitud para participar en la Convocatoria del **Programa de Cambios de Adscripción, Ciclo Escolar 2018-2019** para el Personal Docente, Técnico Docente, de Dirección, de Supervisión y de Asesoría Técnico Pedagógica de Educación Básica, estatal y federalizado, ante la inexacta interpretación del criterio No. 3 de las bases de la convocatoria en comento, ya que el actor al momento de la convocatoria contaba con dos ciclos escolares.

en consecuencia, la declaración ilegal del rechazo al incluirse en el proceso de cambios según la convocatoria con fecha 20 de marzo de 2018, la nulidad del nombramiento expedido a favor del C. XXXX XXXX XXXX XXXX como XXXX de la XXXX XXXX XXXX Número XX, en consecuencia lo anterior, el cambio de adscripción a la XXXX XXXX Número XX, pago y cumplimiento de los salarios que corresponden a la plaza que solicito mi cambios, así como el estímulo en el aguinaldo, diferencia del pago del estímulo en la prima vacacional, diferencia del pago del estímulo en Aguinaldo de enero, diferencia del pago del estímulo en el pago del día del maestro, diferencia del pago del estímulo en organización del ciclo escolar y diferencia del pago del estímulo en el bono de primavera.

En la especie se tiene que **XXXX XXXX XXXX XXXX** demanda a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, Servicio Educativos del Estado de Sonora y como tercero al C. XXXX XXXX XXXX XXXX, la declaración ilegal del rechazo al incluirse en el proceso de cambios según la convocatoria con fecha 20 de marzo de 2018, la nulidad del nombramiento expedido a favor del C. XXXX XXXX XXXX XXXX como XXXX de la XXXX XXXX XXXX Número XX, en consecuencia lo anterior, el

cambio de adscripción a la XXXX XXXX Número XX, pago y cumplimiento de los salarios que corresponden a la plaza que solicito mi cambios, así como el estímulo en el aguinaldo, diferencia del pago del estímulo en la prima vacacional, diferencia del pago del estímulo en Aguinaldo de enero, diferencia del pago del estímulo en el pago del día del maestro, diferencia del pago del estímulo en organización del ciclo escolar y diferencia del pago del estímulo en el bono de primavera.

Por su parte la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y Servicios Educativos del Estado de Sonora** contestaron que la parte actora no contaba con lo que marcaba el punto No. X de la Convocatoria del Programa de Cambios de Adscripción para el ciclo escolar 2018-2019, en virtud de que se encontraba en periodo de inducción, toda vez que le fue otorgado nombramiento de 1 enero de 2017 al 31 diciembre de 2018, consecuencia lo anterior, fue rechaza su solicitud y no procede participar en el proceso de cambios de adscripción Ciclo Escolar 2018-2019, por ende resulta IMPROCEDENTE la exigencia que viene reclamando el actor.

El tercero profesor XXXX XXXX XXXX XXXX, se adhiere a la contestación de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora en los beneficios que le concede al suscrito en la demanda, respecto a las prestaciones las niega por no ser hechos propios.

Ahora bien, la Litis del presente asunto se constriñe en determinar si realmente como lo alega el actor tenía derecho para participar en la convocatoria de cambio de adscripción 2018-2019 o como lo arguye la demandada que el actor no contaba en su momento con lo que marcaba el punto No. X de la Convocatoria del Programa de Cambios de Adscripción correspondiente al ciclo escolar 2018-2019.

En primer término se analiza el punto de los criterios No. 3 de la Convocatoria del Programa de Cambios de Adscripción, Ciclo Escolar 2018-2019 para el Personal Docente, Técnico

Docente, de Dirección, de Supervisión y de Asesoría Técnica Pedagógica de Educación Básica, estatal y federalizado, documental pública que obra en foja veinticinco y setenta y uno del sumario que nos ocupa a la cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada, le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 123 de la Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, punto de la convocatoria en cuestión que se transcribe para mejor comprensión:

*“Bases*

*I. CRITERIOS*

*...*

*3. Contar con un ciclo escolar completo en su última adscripción para quienes se encuentren con nombramiento **definitivo de permanencia** y dos ciclos escolares para quienes se encuentren en **periodo de inducción en la función.**”*

En caso en concreto el actor al momento de la convocatoria se encontraba en la finalización del periodo de inducción en la función de dirección, lo cual se comprueba con notificación de Lineamientos para llevar a cabo la evaluación de desempeño del personal con funciones de dirección que ingresaron en el ciclo escolar 2016-2017, la cual obra a foja veintiocho a la treinta y tres, documental pública que no fue objeto en cuanto a su contenido y autenticidad, lo por cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le otorga valor probatorio con fundamento en el artículo 123 del Servicio Civil y 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, para efectos de establecer que su primer ciclo escolar fue 2016-2017 y su segundo ciclo 2017-2018, ahora bien, en la literalidad de lo que establece el criterio No. 3 en la convocatoria, establece que los que estén en periodo de inducción deben contar con dos ciclos escolares, ahora bien el actor en su demanda establece que el ingreso en funciones de dirección a raíz de la una mala determinación por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al otorgar erróneamente una plaza de dirección que le correspondía al actor, para probar lo anterior el actor exhibió como medios de convicción documentales consistentes

en Nombramientos a nombre del actor el **primero** de fecha 13 de diciembre de 2016 suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora con vigencia a partir del 1 enero de 2017 al 31 diciembre 2018 y el **segundo** de fecha 6 de Julio de 2017 suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora con vigencia a partir del 16 de agosto 2017 al 31 de diciembre de 2018, documentales que no fueron objetas en cuanto a su autenticidad y contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, lo anterior para acreditar que el actor empezó en funciones de dirección a partir de 1 enero 2017 lo cual significa que su primero periodo fue en el ciclo escolar 2016-2017 y que al momento de aspirar a la convocatoria se encontraba en el ciclo escolar 2017-2018, por lo cual este Tribunal llega a la determinación que el actor al momento de realizar su solicitud en relación con la convocatoria en merito ya contaba con dos ciclos escolares los correspondientes al 2016-2017 y 2017-2018, partir de la literalidad del punto 3 de la convocatoria nunca establece de serán 2 ciclos completos, sino que solo deben contar con un ciclo COMPLETO en su última adscripción para quienes se encuentren con nombramiento definitivo de permanencia, que no es el caso del trabajador.

Motivo por el cual se le excluyo del proceso de elección al cambio de adscripción.

Por todo lo anterior esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, concluye que fue ilegal la determinación mediante la cual rechazo la impugnación en contra del ilegal desechamiento de la solicitud de cambio de adscripción del ciclo escolar 2018-2019 de fecha 15 de mayo de 2018, derivado del ilegal proceso de análisis de la petición realizada por el actor, por incorrecta valoración e interpretación al



criterio No. X de las bases de la convocatoria en cuestión, a lo anterior, al tener derecho el actor al participar en el cambio de adscripción que refiere la convocatoria en materia y conforme a su solicitud se aprecia que eligió en primer término la zona XXXX de XXXX XXXX ubicadas en la región XXXXXXXX-XXXXXX, elección que al ser rechaza la solicitud realizada por el actor, se le otorgo al Profesor XXXX XXXX XXXX XXXX, al ser el tercero perjudicado; tal como lo establece el apartado de “Factores Antigüedad y Grado Académico” en relación con el punto No. X de la convocatoria en su apartado de criterios se deberán tomar en cuenta para la valoración del puntaje, para efectos de establecer el Orden de Prelación, para lo cual se realizara una tabla comparativa:

NOMBRE	ACTOR	TERCERO
GRADO ACADEMICO	XXXX	XXX
ANTIGUEDAD		

De la anterior tabla comparativa se desprende que el actor tiene más puntaje que el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, toda vez que el actor cuenta con más antigüedad y ambos cuentan con el mismo nivel de estudio, al contar el actor con mayor puntaje este tiene mayor beneficio en la lista de prelación, por lo anterior este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora declara la nulidad del nombramiento a nombre XXXX XXXX XXXX XXXX en funciones de dirección en la escuela adscrita en ..... y se condena a la Secretaría de Educación y Cultura por conducto de quien tenga facultades otorgue el nombramiento a XXXX XXXX XXXX XXXX en funciones de dirección en la adscripción de la XXXX XX..... con efectos retroactivo desde el ..... , en los mismos términos y condiciones en los que fue emitido el nombramiento al C. XXXX XXXX XXXX XXXX.

Por lo que en esa tesitura, se condena a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago por concepto de las diferencias del salario correspondiente entre la plaza que ostentaba y la plaza que ostenta el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, así como el pago del estímulo en el aguinaldo, diferencia del pago del estímulo en prima vacacional, diferencia del pago del estímulo en el aguinaldo de enero, diferencia del pago del estímulo en el pago del día del maestro, diferencia del pago del estímulo en organización del ciclo escolar y diferencia del pago del estímulo en el bono de primavera, desde la fecha que se debió otorgar el nombramiento hasta que se de cabal cumplimiento a la presente resolución, sin embargo, en virtud de que esta Sala Superior no cuenta con los elementos necesarios para determinar los montos anteriores, se ordena la apertura del incidente de liquidación a petición de parte para efectos de calcular los montos correspondientes por dichas prestaciones, lo anterior en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente.

**SEGUNDO:** Han resultado procedentes las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, Servicios Educativos y como tercero perjudicado **XXXX XXXX XXXX XXXX**.

**TERCERO:** Se condena a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al pago por concepto de las diferencias del salario correspondiente entre la plaza que

ostentaba y la plaza que ostenta el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, así como el pago del estímulo en el aguinaldo, diferencia del pago del estímulo en prima vacacional, diferencia del pago del estímulo en el aguinaldo de enero, diferencia del pago del estímulo en el pago del día del maestro, diferencia del pago del estímulo en organización del ciclo escolar y diferencia del pago del estímulo en el bono de primavera, por las razones expuestas en el ultimo considerando.

**CUARTO:** Se ordena la apertura del incidente de liquidación a petición de parte para efectos de calcular las prestaciones establecidas en el resolutive tercero de la presente resolución, por las consideraciones establecidas en el último considerando de la presente resolución.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde  
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.

Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño  
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.  
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido  
Secretario General de Acuerdos

En dieciocho de enero de dos mil veintitres, se publicó en  
lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

FDC.